



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 465-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **16 DIC. 2024**

VISTO: El Expediente No. 2422301, promovido por el administrado Modesto Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 1563-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y las Papeletas de Infracción No. 0091759, 0091763, 0091761 y 0091762; EL Informe Legal No. 852-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, se tiene como información, que el pasado 14 de enero del 2024, siendo las 02.48 horas, personal policial de la Comisaria PNP de Moquegua, informa que estando de patrullaje por la carretera Binacional a la altura de la curva de la entrada a Samegua, como consecuencia de un accidente de tránsito, se intervino a Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, el mismo que conducía una motocicleta y llevaba como pasajero a otra persona; que de la intervención policial efectuada a los protagonistas del evento, se pudo evidenciar que el conductor se encontraba con visibles síntomas de ebriedad; hecho que motivo, en primer lugar auxiliar a los accidentados y posteriormente ser conducido a la dependencia policial de Moquegua, para subsiguientemente derivarlo al conductor de la motocicleta al servicio de Sanidad PNP Moquegua, donde se le practica el dosaje etílico; entidad que emitió el Certificado No. 0038-003784, donde se indica como resultado del examen que el administrado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA presenta 1.44g/L (cero gramos, setenta y uno centigramos de alcohol por litro de sangre).

Que, como consecuencia de lo antes señalado, se le impuso al administrado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, cuatro (04) PIT, siendo la primera con No. 0091759, con código M-02, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; la segunda PIT, con No. 0091761, con Cod. M-03, por conducir un vehículo automotor, sin tener la licencia de conducir o el permiso provisional; la tercera PIT, con No. 0091762, con Cod. M-28, por conducir un vehículo sin contar con el SOAT y finalmente la PIT No. 0091763, con Cod. G-58, por no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; que todas las PIT, como es de verse, fue impuesta por personal PNP de la Comisaria PNP de Moquegua (VENTURA AGUILAR Wilber), no obrando en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

expediente el documento por el cual la Policía remite los documentos a la Municipalidad provincial de Mariscal Nieto - Moquegua; sin embargo, siguiendo el protocolo regular se inició el procedimiento sancionador dando lugar a la emisión de la Resolución de Sub Gerencia No. 1563-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por la cual resuelve sancionar al administrado, con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por Tres (03) años, en merito a la PIT No. 0091759, con la infracción con Cod. M-02, de fecha 14 de enero del 2024; a su vez en su segundo artículo dispone dejar sin efecto la PIT Nos. 0091761, 0091762 y 0091763, por concurso de infracciones.

Que, el administrado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, mediante escrito recaído en el Exp. No. 2422301 de fecha 13 de mayo del 2024, presenta apelación en contra de la resolución arriba indicada, solicitando que sea modificada y disponga la aclaración de forma correcta y específica respecto a las PIT que se le ha impuesto, fundamentando su petitorio a la vulneración en cuanto a los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Principio de Informalismo, adjuntado como medio de prueba copia del Récord No. 287211532024, expedida virtualmente por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, Dirección de Circulación Vial, donde se detallan las Papeletas Impuestas (Cuatro) con indicación de las infracciones y números de papeletas; señalándose además, el estado: "LICENCIA RETENIDA".

Que, con respecto a todas las PIT (No. 0091759, 0091763, 0091761 y 0091762), es de notarse en primer lugar, que ha sido impuesta por personal policial de la Comisaria PNP de Moquegua (Wilber VENTURA AGUILAR); al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, en el presente caso se determina que el personal policial que impuso la papeleta al pertenecer a la Comisaria PNP de Moquegua, resulta no ser competente, vulnerándose así el Art. No. 3 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), concordado con el Art. No. 10 numeral 2 de la misma normatividad, todo con relación a lo dispuesto en el TUO del Reglamento Nacional de Transito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07; que, siendo una causal de nulidad grave de vital trascendencia, ello nos conlleva a que el acto administrativo no es posible subsanar, lo cual permite disponer la nulidad de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

CUATRO (04) PIT antes señaladas y por consiguiente la Nulidad de la Resolución apelada.

Por otro lado, teniendo en consideración los fundamentos del apelante, cuando señala que al momento de la intervención policial, el administrado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, no tenía Licencia de Conducir, tal y conforme es corroborado en todas las PIT que se le ha impuesto; sobre el particular y estando al contenido de la Resolución apelada, es de verse que la misma no fundamenta, explica o hace referencia en ningún considerando o parte resolutive respecto del porque la imposición de la infracción Cod. M-02 a la licencia de conducir No. J776631 10; lo que determina y resulta una insuficiente falta de motivación; sin embargo, debe tenerse con consideración que la infracción antes señalada que sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por TRES años y que fuera impuesta en mérito de la PIT No. 0091759 con código de infracción M-02; esta sanción es extensiva a cualquier tipo de Licencia, sea esta expedida por el MTC o las Municipales autorizadas para este fin (esta última en cuenta a las Licencias de Motocicleta); es decir, concierne a todas las licencias que posea el infractor; que ante esta falta de motivación debe entenderse que dicha sanción es una que atañe directamente a la persona en su calidad de conductor; en ese entendido a su conducta y no al tipo de licencia que ostenta o documento que autorice conducir vehículos motorizados.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción al no ser competente, deviene en consecuencia la vulneración del Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia y esta a su vez a los alcances del artículo No. 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); aparte, debe precisarse que la incompetencia también radica en cuanto al lugar de la intervención, al tomarse en cuenta que la misma se efectuó en una vía Binacional; por tanto, la competitividad sería de la Policía de Carreteras.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, las Papeletas de Infracción No. 0091759, 0091763, 0091761 y 0091762, al estar incurso en la causal señalada líneas arriba, nos conlleva por consiguiente a la causal de nulidad; por tanto corresponde declarar su invalidación de pleno



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

derecho, haciendo extensivo esta nulidad en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos producidos o actuados carecen de los requisitos de validez como consecuencia de la falta de competencia (PNP), siendo así que el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.852-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 1563-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCION No. 0091759, 0091763, 0091761 y 0091762, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado Etnilson Nolberto HUMIRE CORDOVA, en su domicilio consignado en su recurso de apelación y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

Av. Ejército cdras. 2 y 3 – Terminal Terrestre
German.cutimbo@munimoquegua.gob.pe